

c) Cuando el inspeccionador estime que el recocido es innecesario e incluso inadecuado, debido a las dimensiones de la pieza o a la naturaleza de los materiales (por ejemplo, cadenas reparadas formadas con eslabones de hierro puleado y de acero extradulce o piezas de uso no frecuente), podrá dispensar el tratamiento térmico de dichas piezas, a reserva de las prescripciones que estime conveniente formular.

d) Las piezas dispensadas de ser recocidas sufrirán un reconocimiento a fondo, una vez cada doce meses, en las condiciones previstas en el artículo 13.

e) Si el reconocimiento anterior es satisfactorio, el Inspector que lo ha verificado expedirá un «Certificado de Prueba», según modelo número 7, y anotará este hecho en el Cuaderno de Inspección previsto en el artículo 16.

Artículo 15.—*Marcas e inscripciones en los medios de carga y descarga*

a) *Marcado de las plumas o puntales de carga y grúas.*

1. Sobre la cox de cada pluma o puntal de carga se grabará con cifras y letras de 25 milímetros de alto la carga de trabajo, y si procede, el ángulo de inclinación de las pruebas mencionadas en el artículo 12 y la contrasigna del Inspector.

2. Las cifras representativas de la carga de trabajo y, si procede, el ángulo de inclinación se pintarán además en lugar claramente visible sobre dichas plumas o puntales, con cifras y letras de 80 milímetros de altura. En las grúas se pintarán estas cifras y letras sobre la pluma.

3. Cuando la «Carga de Trabajo» pueda ser izada por la pluma o puntal con un ángulo de inclinación sobre la horizontal inferior a 30°, se grabará y pintará en dichas plumas o puntales el ángulo de inclinación mínimo admisible, en correspondencia con la indicación de la «Carga de Trabajo» respectiva.

4. Cuando una pluma esté equipada para diferentes modos de utilización, se inscribirán en dicha pluma las cargas de trabajo y los ángulos mínimos de inclinación, correspondientes a cada una de estas formas de utilización.

5. Cuando una grúa de a bordo vaya equipada con varios ganchos de izar, se inscribirá en forma clara sobre la pluma la carga de trabajo autorizada para cada uno de estos ganchos.

6. Cuando una grúa de a bordo posea un alcance variable y la «Carga de Trabajo» varíe con dicho alcance, deberá existir en dicha grúa un aparato que automáticamente indique la «Carga de Trabajo» que corresponde a cada posición. Cuando el alcance sólo pueda ser modificado variando la inclinación de la pluma bastará proveer la grúa de un indicador de ángulos de inclinación y de un cuadro en el que se indiquen las cargas de trabajo autorizadas para los distintos ángulos de inclinación, debiendo instalarse el cuadro citado de forma que sea bien visible.

b) *Marcado de poleas.*

Todo cuadernal, polea o pasteca, utilizados para izar o arriar pesos, llevarán estampada con cifras y letras bien visibles la carga de trabajo que les ha sido autorizada.

c) *Marcado de otros accesorios.*

1. Las cadenas, cáncamos, ganchos, grilletes, cables metálicos, eslingas y demás accesorios que no forman parte integrante de las plumas o puntales, chigres o grúas deberán llevar la indicación de sus propias cargas máximas de utilización (artículo 10).

2. Esta indicación se graneteará sobre cada uno de los accesorios considerados, o bien sobre una plaquita o anillo convenientemente fijados a ellos.

3. En los cables metálicos, las cargas de trabajo autorizadas se inscribirán en placas fijadas en lugar próximo, de forma que puedan ser leídas por cualquier persona que necesite informarse acerca de ellos, mencionándose asimismo todas las características del cable (diámetro, composición, etc.), que se precisen para su identificación.

Artículo 16.—*Cuaderno de Inspección de los medios de carga y descarga*

a) Todo buque mercante deberá poseer un Cuaderno de Inspección, de acuerdo con el modelo editado por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, en donde se registren y describan todos los aparatos y máquinas de izar existentes a bordo, así como todos sus accesorios debidamente referenciados.

b) En el Cuaderno de Inspección figurarán los ensayos y pruebas que han sufrido los elementos de carga y descarga antes y después de su entrada en servicio, a saber:

1. En la hoja titulada «Modelo número 2» se anotarán los ensayos y pruebas que han sufrido antes de la entrada en servicio las máquinas y aparatos afirmados a la estructura del buque, es decir, las plumas y puntales de carga, chigres, grúas de cubierta y accesorios formando parte integrante de estos dispositivos, soportes y puntos de unión con la estructura del buque (artículo 12-A).

2. En la hoja titulada «Modelo número 3» se anotarán los ensayos y pruebas que han sufrido antes de la entrada en servicio los accesorios no fijados a la estructura del buque, es decir, que no forman parte integrante de las grúas, chigres, plumas y puntales de carga, exceptuando los cables metálicos (artículo 12-B).

3. En la «Parte I», dedicada a los reconocimientos e inspecciones de plumas y accesorios, se anotarán los resultados de las inspecciones anuales y los reconocimientos a fondo cuatrienales de estos elementos [artículo 12, epígrafe a) 1-2-3].

4. En la «Parte II», dedicada a los reconocimientos de las máquinas de izar y piezas accesorias, se anotarán los resultados de los reconocimientos anuales de estos elementos y de los órganos y piezas no fijadas permanentemente a la estructura del buque, tales como cadenas, cáncamos, grilletes fijos o giratorios, ganchos, pastecas, poleas y cuadernales [artículo 12-a) 4].

5. En la «Parte III», dedicada a los reconocimientos de los órganos y piezas dispensadas de recocido, se anotarán los resultados de los reconocimientos anuales de estos elementos (artículo 14-B).

6. En la «Parte IV», dedicada a las piezas sometidas a recocido, se anotarán las incidencias de estos reconocimientos rellenándose las casillas allí definidas (artículo 14-A).

7. En el certificado de prueba definido como «Modelo número 4» se anotarán los ensayos verificados antes de la entrada en servicio de las cadenas, cáncamos, ganchos, grilletes fijos o giratorios, poleas, pastecas y cuadernales.

8. En el certificado de pruebas definido como «Modelo número 5» se anotarán los ensayos verificados en los cables metálicos antes de su puesta en servicio.

9. En el certificado de pruebas definido como «Modelo número 6» se anotarán los resultados de los recocidos e inspecciones de las piezas sometidas a tratamiento térmico (recocido).

10. En el certificado de pruebas definido como «Modelo número 7» se anotarán los órganos y piezas dispensadas del recocido y los resultados de sus reconocimientos anuales.

Nota.—Este último certificado no es obligatorio y los datos correspondientes pueden anotarse en la «Parte III» del Cuaderno de Inspección.

c) Corresponde al Capitán del buque la debida conservación del Cuaderno de Inspección, que deberá permanecer, como mínimo, a bordo hasta que hayan transcurrido cuatro años, a partir de la fecha en que se haya practicado la última anotación en él.

d) El Capitán deberá solicitar en momento oportuno que le sean practicados los reconocimientos e inspecciones previstos en el presente Reglamento y pondrá en conocimiento inmediato de las Autoridades de Marina cualquier alteración que hayan sufrido los medios de carga y descarga, en relación con los indicados en el citado cuaderno.

Artículo 17.—*Laboratorios de ensayos y talleres homologados*

Con objeto de que los Ingenieros Inspectores de Buques puedan realizar los ensayos, pruebas, reconocimientos e inspecciones detallados en este Reglamento, se auxiliarán de los Laboratorios de ensayo y materiales existentes en su demarcación, así como de aquellos Talleres que hayan sido declarados «homologados» por estar equipados con pasos contrastados, dinamómetros y hornos de recocer, que dispongan de un almacén provisto con elementos suficientes para reponer inmediatamente los declarados inútiles, a efectos de no demorar la salida de los buques, como consecuencia de los reconocimientos o inspecciones que hayan sufrido.

ORDEN de 13 de marzo de 1962 por la que se acuerda queden incluidos por asimilación en el grupo sexto del anexo del Reglamento de Dietas de 7 de julio de 1949 los Cabos músicos y los Cabos primeros con sueldo de Sargento del Ministerio del Ejército

Excelentísimos señores.

Vista la propuesta que formula el Ministerio del Ejército sobre inclusión en el grupo sexto del anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio

de 1949, de los Cabos músicos y Cabos primeros cuyas plazas aparecen dotadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 31 del citado Reglamento, ha dispuesto que los Cabos músicos y Cabos primeros con sueldo de Sargento, estos últimos cuando hayan adquirido la propiedad del empleo, se consideren incluidos por asimilación, a todos los efectos, en el grupo sexto del anexo de clasificación del expresado Reglamento de Dietas, en consideración a que las condiciones especiales de sus funciones son similares a las de análogo personal de otros Ministerios comprendidos en el mismo grupo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 13 de marzo de 1962 por la que se amplía a seis meses el plazo de tres concedido por el artículo noveno de la Orden conjunta de 5 de octubre de 1961 sobre tipificación de lejas de uso doméstico.

Excelentísimos señores:

Visto lo solicitado por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, a petición del Subgrupo Nacional de Fabricantes de Lejas, en relación con la aplicación de la Orden de 5 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 240), sobre tipificación de lejas de uso doméstico, su envasado y circulación comercial.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de la Gobernación y de Industria, ha resuelto aclarar y disponer lo siguiente:

1.º Que el artículo quinto de la referida Orden de 5 de octubre de 1961 establece claramente, en relación con el envasado de lejas de uso doméstico y extractos concentrados, la forma en que obligatoriamente habrán de realizarse, sin que haya motivo alguno que pueda inducir a error en lo que a su realización práctica se refiere.

2.º Se concede ampliación a seis meses del plazo de tres concedido por el artículo noveno de la Orden mencionada para que los fabricantes y comerciantes efectúen la liquidación a qu e ese refiere el citado precepto.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO complementario entre España y Francia relativo a los trabajadores fronterizos.

El Gobierno del Estado Español y
El Gobierno de la República Francesa,

Deseosos de regular por un Acuerdo el régimen de los trabajadores fronterizos franceses y españoles, en el ámbito del Tratado de Trabajo y Asistencia Social firmado entre los dos países el 2 de noviembre de 1932,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Por trabajadores fronterizos se entenderán los súbditos franceses y españoles que, conservando su residencia en la zona

fronteriza de uno de los dos países, a la que regresan, en principio, cada día, estén autorizados a ir a trabajar, como asalariados, en la zona fronteriza del otro país.

Artículo 2

Se consideraran zonas fronterizas, a los efectos del presente Acuerdo, las zonas que tengan en principio una profundidad de diez kilómetros, de una y otra parte de la frontera.

La lista de los municipios franceses y españoles comprendidos en dichas zonas es anexa al presente Acuerdo (Anexo I) y será modificada, si procede, de común acuerdo, por canje de Notas entre ambos Gobiernos.

Artículo 3

Los trabajadores fronterizos de cada una de las partes contratantes serán autorizados a pasar la frontera por un puesto determinado, con el fin de llegar a su lugar de trabajo, y de ejercer su actividad profesional, si poseen una «Tarjeta de Circulación Fronteriza» y un «Permiso de Trabajo Fronterizo» conformes a los modelos fijados en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 4

Las «Tarjetas de Circulación Fronteriza» y los «Permisos de Trabajo Fronterizo» serán expedidos, prorrogados o renovados gratuitamente por las Autoridades francesas y españolas competentes, según el procedimiento previsto en el Anexo III. Este podrá modificarse por canje de Notas entre ambos Gobiernos.

Artículo 5

Las «Tarjetas de Circulación Fronteriza» y los «Permisos de Trabajo Fronterizo» serán válidos por un periodo de tres años como máximo. Podrán ser renovados en las mismas condiciones.

El permiso de trabajo quedará subordinado a la situación del empleo en la profesión y en la región del país del lugar de trabajo.

Como derogación al párrafo precedente, el «Permiso de Trabajo Fronterizo» será, previa presentación del expediente reglamentario, renovado automáticamente para la profesión mencionada en aquél, cuando el trabajador justifique al menos cinco años de trabajo ininterrumpido en calidad de fronterizo, en la fecha de expiración del título sometido a renovación.

Artículo 6

Si el trabajador fronterizo llamado a filas reanuda su actividad laboral dentro de los sesenta días siguientes a su licenciamiento, no se considerará este periodo como interrupción de trabajo.

Del mismo modo, no se considerará, para el cálculo de la antigüedad en el trabajo, que interrumpen, sino que simplemente suspenden, los periodos de inactividad indemnizados por organismos competentes que no sobrepasen un mes por año de trabajo, con un máximo de seis meses, principalmente aquellos motivados por un accidente de trabajo, enfermedad o maternidad.

Artículo 7

Los trabajadores fronterizos deberán recibir, a trabajo igual, un salario igual al de los nacionales empleados en la misma profesión y en la misma región.

Los trabajadores fronterizos disfrutaran de igualdad de trato con los súbditos del país del lugar de trabajo, en todo lo que concierna a la aplicación de las Leyes, reglamentos y costumbres relativos a la seguridad, higiene y condiciones de trabajo.

Artículo 8

Los salarios, primas o indemnizaciones serán abenadas a los trabajadores fronterizos en la moneda del país del lugar de trabajo.

Artículo 9

Los trabajadores fronterizos disfrutaran del régimen de seguridad social en las condiciones previstas por los Acuerdos existentes entre los dos países.

Artículo 10

En caso de abuso del uso de la «Tarjeta de Circulación Fronteriza» o del «Permiso de Trabajo Fronterizo» o por cualquier motivo relativo al mantenimiento del orden público y a la seguridad nacional, así como en caso de delito cometido por su portador, la autoridad competente de cada Estado podrá, en su caso y sin perjuicio de otras sanciones, retirarle la tarjeta y permiso.